



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte ejecutante se declare la sucesión procesal, por cuanto el demandado el señor HÉCTOR IGNACIO DÍAZ HERRERA falleció el 19 de septiembre del año 2015 y allega los registros civiles de nacimiento de los hijos, herederos determinados, así:

1. LUISA FERNANDA HERRERA RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.507.191.
2. MARÍA MARGARITA HERRERA RANGEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.255.216.
3. HÉCTOR EDUARDO HERRERA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.649.
4. SARITA HERRERA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.144.195
5. HÉCTOR MATEO HERRERA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.458.589.

A fin de que sean reconocidos en calidad de SUCESORES PROCESALES del demandado en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Para resolver las peticiones tenemos lo siguiente:

1. Está acreditado ante este estrado judicial que el demandante señor HÉCTOR IGNACIO DÍAZ HERRERA falleció el 15 de septiembre del año 2015, de conformidad al certificado de defunción en el folio 3 del documento digital 11.
1. Está demostrado que los señores LUISA FERNANDA HERRERA RANGEL; MARÍA MARGARITA HERRERA RANGEL; HÉCTOR EDUARDO HERRERA RANGEL; SARITA HERRERA TORRES y HÉCTOR MATEO HERRERA TORRES son hijos del ejecutado HÉCTOR IGNACIO DÍAZ HERRERA de conformidad a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 4 a 11 del documento digital 11.

De lo anterior, el despacho resuelve:

**PRIMERO:** DECLARAR la sucesión procesal del señor HÉCTOR IGNACIO DÍAZ HERRERA con los herederos determinados LUISA FERNANDA HERRERA RANGEL; MARÍA MARGARITA HERRERA RANGEL; HÉCTOR EDUARDO HERRERA RANGEL; SARITA HERRERA TORRES y HÉCTOR MATEO HERRERA TORRES, quienes asumen el proceso en el estado que se encuentra y deberán constituir si a bien lo tiene apoderado judicial para la defensa de sus intereses, de conformidad al art 68 del C.G.P.

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

**En este orden de ideas, deberá la parte ejecutante allegar las direcciones de notificación de los sucesores procesales, acreditar como se obtuvieron.**

**SEGUNDO:** Deberá notificarse por la parte ejecutante a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales la presente providencia para que conozcan de la existencia de este proceso y su vinculación al mismo como sucesores procesales.

**TERCERO:** por otra parte, se solicita una medida cautelar, así:

**“El embargo de los derechos de copropiedad de la comunidad hereditaria del causante HÉCTOR IGNACIO DÍAZ HERRERA (Q.E.P.D.), reclamados por sus herederos determinados LUISA FERNANDA HERRERA RANGEL, MARÍA MARGARITA HERRERA RANGEL, HÉCTOR EDUARDO HERRERA RANGEL, SARITA HERRERA TORRES, y HÉCTOR MATEO HERRERA TORRES al interior del PROCESO REIVINDICATORIO No. 73449311200220210000200 que cursa en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR”.**

**Teniendo en cuenta la sucesión procesal aquí ordenada con los herederos determinados, el despacho DECRETA EL EMBARGO solicitado en el documento digital 11; así:**

El embargo de los derechos de copropiedad de la comunidad hereditaria del causante HÉCTOR IGNACIO DÍAZ HERRERA (Q.E.P.D.), reclamados por sus herederos determinados LUISA FERNANDA HERRERA RANGEL, MARÍA MARGARITA HERRERA RANGEL, HÉCTOR EDUARDO HERRERA RANGEL, SARITA HERRERA TORRES, y HÉCTOR MATEO HERRERA TORRES al interior del PROCESO REIVINDICATORIO No. 73449311200220210000200 que cursa en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR.

En virtud a lo anterior, se ordena oficiar al juzgado informándoles lo anterior y advirtiéndoles de la prelación legal de créditos e informando la existencia de este crédito para que se tenga en cuenta en los términos del art 465 del C.G.P. y la prelación de créditos establecida en el art 2495 del Código Civil.

La medida se limitada a la suma **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS** de \$ 300.000.000.

Remítase el oficio por secretaría (remítase copia del presente auto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35754df0a721f52b843b8bae4b85091814459ba3c402505ffd2d2ffdc18d226**

Documento generado en 15/11/2023 07:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>